

Exp. N.º 0401-2001-HC/TC
Jairo Torres Guerra y otro
Huánuco

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del dos mil uno, el Tribunal Constitucional, reunido en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados: Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent; Díaz Valverde; Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la abogada Norma Mavila Alva Otrera, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, del treinta de marzo de dos mil uno, que confirmando la apelada del trece de marzo del mismo año, declaró infundada la acción de Hábeas Corpus de autos.

ANTECEDENTES

El cinco de marzo de dos mil uno, doña Norma Mavila Alva Otrera, en su condición de abogada defensora de sus patrocinados, don Jairo Torres Guerra, don Benito Pinchi Mendoza y don Sergio Shica Soto, interpone demanda de acción de hábeas corpus, en contra de los Vocales de la Sala Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a Nivel Nacional, toda vez que con fecha quince de enero de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Mixto de Aucayacu abrió instrucción en contra de sus patrocinados, decretando mandato de detención, en el expediente N.º 725-97, posteriormente acumulado al expediente N.º 8627-97, remitiéndose en forma posterior el expediente correspondiente a la ciudad de Lima; señala que concluida la etapa investigatoria, se programó el juicio oral, el cual fue declarado nulo, luego, el dos de febrero de dos mil se expidió sentencia, la cual igualmente se declaró nula, no existiendo sentencia firme a la fecha de interposición de la presente acción, excediendo el plazo de detención de acuerdo a lo previsto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por Ley N° 25824.

El Juez encargado de la investigación sumaria, dispuso que se extraigan copias de los actuados en el proceso penal, los cuales obran en autos de fojas veintiuno a ciento dieciocho del cuaderno principal; del mismo modo que se recepcione la declaración de los beneficiados con la acción presentada, lo que ocurrió el nueve de marzo del dos mil uno, quienes señalaron: a) Don Jairo Torres Guerra, que se encuentra detenido desde el cinco de diciembre de mil novecientos noventiséis por orden del Juez Mixto de Aucayacu, sin tener sentencia firme, porque las expedidas dentro del proceso fueron declaradas nulas, siendo el proceso que

se le sigue el único que tiene, encontrándose detenido a la fecha de interposición de la acción aproximadamente cincuentitrés meses; b) Don Benito Pinchi Mendoza, que fue detenido en Aucayacu el treinta de setiembre de mil novecientos noventiséis, siendo el proceso que se le sigue por Tráfico Ilícito de Drogas el único en trámite en su contra, encontrándose recluido en el penal por aproximadamente cincuentacuatro meses; y, c) Don Sergio Shica Soto, que se encuentra recluido desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventisiete, habiendo sido condenado por otro proceso que ya concluyó a la pena de ocho años, mientras que el que se le sigue por TID aún no ha concluido, contando con cincuenta meses de detención a la fecha de recibirse su manifestación.

El Juez del Segundo Juzgado Penal de Huánuco, con fecha trece de marzo de dos mil uno, declaró infundada la acción interpuesta por considerar que los beneficiados con la acción han sido sentenciados hasta en dos oportunidades, habiéndose declarado nulas dichas sentencias, no dándose en el caso de autos, los requisitos para la procedencia de lo dispuesto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, debiendo tenerse en cuenta además, que si los beneficiados consideran que se encuentran sufriendo en exceso una detención, es dentro del mismo proceso penal que se les sigue donde debe determinarse ello, y no a través de la interposición de la acción de hábeas corpus.

La recurrente confirmó la apelada, por cuanto los excesos en el plazo de detención, no son atribuibles al colegiado competente para conocer de la presente acción, más aún, si algunos procesados se encuentran recluidos en penales ubicados fuera de su competencia territorial.

Contra esta resolución, se interpone recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS

1. Está acreditado, que con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, don Jairo Torres Guerra, fue internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco, por orden del Juzgado Mixto de Aucayacu, en el expediente N.º 71-96 que se le sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas (fojas cuatro del cuadernillo del Tribunal Constitucional); del mismo modo, que don Jorge Shica Soto o don Cristhian Salazar Mendoza, se encuentra internado en dicho establecimiento penitenciario, por diversas órdenes de detención dictadas en los diferentes procesos que se le siguen, dictadas en los meses de abril, julio y octubre de mil novecientos noventa y siete (fojas cinco del cuadernillo del Tribunal Constitucional), siendo notificado con el mandato de detención expedido en el proceso que da lugar a la presente acción, el diecisiete de octubre del mismo año (fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres del expediente principal); y, finalmente que don Benito Pinchi Mendoza se encuentra recluido en el referido establecimiento penitenciario por el mismo proceso antes señalado, desde el once de enero de mil novecientos noventisiete, como aparece de fojas treintidós del expediente principal).

2. Los accionantes en el proceso que se les sigue por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, fueron sentenciados hasta en dos oportunidades –el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho (fojas setenta y dos y siguientes), y el dos de febrero de dos mil (fojas cien y siguientes del expediente principal)–, siendo declaradas nulas dichas sentencias, por resolución de la Sala Penal TID-E de la Corte Suprema de Justicia, el quince de octubre de mil novecientos noventiocho en el primer caso (fojas ochenta y dos), mientras que en el segundo, lo fue por resolución de la misma Sala, expedida el trece de julio del año dos mil.
3. Sobre la correcta aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, éste Tribunal ha expedido resoluciones que ratifican la tesis sustentada inicialmente en el expediente N° 873-2000-HC/TC, cuya sentencia fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el diecinueve de enero del dos mil uno.
4. En el caso de autos no se ha verificado que pese a lo extenso del proceso, se haya dictado el auto de prórroga a que hace referencia el artículo 137º del Código Penal, lo cual a la fecha de la expedición de la presente sentencia es irrelevante, dado que los accionantes a la fecha cuentan con más de treinta meses de detención, por lo que aún en el supuesto de haberse producido la prórroga, por el transcurso del tiempo efectivo de detención mas allá del límite legalmente permitido, debe procederse a la excarcelación de los mismos.
5. Aún cuando los accionantes fueron sentenciados a penas privativas de libertad en dos oportunidades, al declararse la nulidad de las mismas, su situación procesal no ha quedado decidida aún por las autoridades jurisdiccionales –salvo que durante la tramitación del presente proceso se haya expedido sentencia en el proceso ordinario que se les sigue por Tráfico Ilícito de Drogas–, por lo que debe procederse conforme se ha señalado en el fundamento anterior.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución del Estado y su Ley Orgánica:

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus; y, **REFORMÁNDOLA**, declara **FUNDADA** la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de don Jairo Torres Guerra, don Benito Pinchi Mendoza y don Sergio Shica Soto (Instrucción N° 725-97, acumulada al expediente N.º 8627-97); **Dispone** la inmediata excarcelación de los beneficiados, sin perjuicio de que las autoridades judiciales competentes adopten las medidas necesarias que aseguren la presencia de los mismos en el proceso penal que se les sigue por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y siempre que no exista mandato de detención en su contra, dictado por órgano jurisdiccional competente, o sentencia condenatoria expedida en cualquier otro proceso que se haya seguido contra ellos.

Resuelve la remisión por el juez ejecutor de copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público y al Órgano de Control de la Magistratura para que procedan conforme al artículo 11º de la Ley N° 23506, la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

M. Aguirre Roca

O. Diaz Ley
L. Longa

François F. Terry

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR